

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 575

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00163-00
Demandante: FRANCIA ELENA MONTOYA BERMUDEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por:
EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS contra **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A,** **CONSORCIO METRO VIAS** y **CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES.**

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 2201212026295 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia de enero 1 de 2013 hasta noviembre 30 de 2013.

CONSORCIO METRO VIAS, en consideración que INVIAS, suscribió el contrato N° 2378 de diciembre 1 de 2012 de interventoría para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras: Cali-cruce ruta 40 (Loboguerrero), ruta 19 tramo 1901; Santander de Quilichao- la Flora-Palmira, sector río desbaratado-Palmira ruta 31 tramo 3105 y vía alterna interna al Puerto de Buenaventura, ruta 40 vía Departamento del Valle del Cauca, Modelo 1.

CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES, suscribió contrato N°1719 de 2012, tiene la calidad de contratista, en la cláusula de décimo primera, le obliga a que desde el inicio de la obra, la entra y hasta el recibió definitivo a INVIAS, debe tener señalado de acuerdo con las obligaciones y especificaciones vigentes en la metería.

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 25 de abril de 2014, generadores de los daños ocasionados a la joven INGRID TATIANA VILLARRUEL MONTOYA, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia de los llamamientos en garantía propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de los llamados en garantía presentado por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS contra MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada –INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por los apoderados judiciales del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** contra **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, a los respectivos Representantes Legales de: **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. REQUERIR al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivos Representantes Legales de los llamados en garantía: **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, CONSORCIO METRO VIAS, CONSORCIO VIAS Y CORREDORES NACIONALES**.

4. ADVERTIR que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda –INSTITUTO NACIONAL DE VIAS a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSE RENE JIMENEZ ROJAS**, identificado con la C.C. N° 16.266.250 y portador de la tarjeta profesional N° 199.165 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **INSITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62

De 06/09/17

Secretario fy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 649

Santiago de Cali, agosto 31 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00148-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ RICARDO GARCÍA GARZÓN y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y RED SALUD ORIENTE E.S.E.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, impetrada por el señor José Ricardo García Garzón y Otros, a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E., se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según consta en acta de fecha marzo 17 de 2017, expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora YANILSEN LONDOÑO GARCÍA y JOSÉ RICARDO GARCÍA GRZÓN, quienes actúan en nombre propio, y en representación de los menores BAYRON ANTONIO GARCÍA LONDOÑO y YERMA GARCÍA LONDOÑO; JUAN BAUTISTA LONDOÑO, MARÍA FABIOLA GARCÍA MARQUEZ, YAMILET LONDOÑO GARCÍA, MARÍA CAMILA GARZÓN CASTRO, EDNA DEL SOCORRO GARCÍA GARZÓN, JESÚS MIGUEL ANGEL GARCÍA GARZÓN y WILMER LONDOÑO GARCÍA, contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la RED DE SALUD ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Al Hospital San Juan de Dios, a través de su Director o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** la Red de Salud de Oriente E.S.E., a través de su respectivo Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al Hospital San Juan de Dios; **b)** la Red de Salud de Oriente E.S.E.; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda: **a)** al Hospital San Juan de Dios, **b)** la Red de Salud de Oriente E.S.E, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del

C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, los entes demandados, dentro del término de traslado de la demanda, además de dar respuesta a la misma, deberán adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, agregando la transcripción completa y clara de esta, debidamente certificada y firmada por el médico que la realice, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ identificada con C.C. No. 29.125.161 y T.P. 116.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

De 06/09/12

La Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 655

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00324-00
Demandante: LILIAN MARIA QUINTERO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 223-227) en contra de la sentencia No. 94 de 21 de junio de 2017, obrante a folios 203-214 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 94 de 21 de junio de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62
De 06/09/17
La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 648

Santiago de Cali, agosto 31 de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00141-00
Demandante JOSÉ BORNEY SANABIA MURILLO y OTROS
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
M. de Control REPARACIÓN DIRECTA

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ BORNEY SANABRIA MURILLO y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E.

2. Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este Despacho y a través de ella los actores pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a la muerte de la menor JOSE ARBEY SANABRIA DAGUA.

En la referida demanda, la parte actora no allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial respecto de ninguno de los demandantes.

3. Para Resolver se Considera:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*–, se consagraron los requisitos de procedibilidad que deben cumplirse previo a la presentación de la demanda. Así, el numeral primero del artículo 161 ibídem dispuso:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De conformidad con lo anterior, cuando se intenten demandas de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa y controversias contractuales y los asuntos planteados en ellas sean conciliables, la conciliación extrajudicial, será requisito de procedibilidad, es decir, deberá llevarse a cabo con anterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro entonces, que en asuntos como en el aquí planteado es permitido arribar a un acuerdo conciliatorio por no tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, sino por el contrario, derechos disponibles por las partes, y por ello es totalmente exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación prejudicial, cuyo ejercicio, se repite, no se encuentra acreditado en el dossier respecto a los demandantes.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la corrija, aportando la documentación pertinente con la que demuestre que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto a los demandantes dentro del proceso.

Se advierte a la parte actora, que en caso de no subsanar la demanda en la forma indicada y dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2°. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO, identificado con la C.C. N° 1.144.033.333 y portador de la tarjeta profesional N° 229.122 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 02

De 06/09/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 629

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00.11-00
Demandante: Gustavo Adolfo Murillo Ibarguen y otros
Demandado: Municipio de Cali-Metrocali S.A-Unimetro
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, de los llamamientos en garantía efectuados por:
METROCALI S.A contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Acontecer Fáctico:

El apoderado judicial de METROCALI S.A, en el término previsto para contestar la demanda, presentaron escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a: **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a fin de hacer efectiva la póliza N° 21-40-101018065 con vigencia desde junio 12 de 2010 hasta junio 12 de 2015.

Frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado METROCALI S,A para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 11 de abril de 2014, generadores de los daños ocasionados a la joven GUSTAVO ADOLFO MURILLO, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de METROCALI S.A- es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de METROCALI S.A contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada –METROCALI S.A- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por el apoderado judicial del **METROCALI S.A** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al respectivo Representante Legal de: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en la forma establecida para el auto

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de METROCALI S.A, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demanda –METROCALI S.A a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ**, identificado con la C.C. N° 14.638.306 y portador de la tarjeta profesional N° 180.961 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **METROCALI S.A**, en los términos del poder conferido, obrante a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62

De 06/07/17

Secretario J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 647

Santiago de Cali, agosto 31 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00117-00
Demandante Luis Antonio Bernate Ortiz y Otros
Demandado Nación – Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación
M. de Control Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor LUIS ANTONIO BERNATE ORTIZ y OTROS, por medio de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Acontecer Fáctico:

En la presente demanda la apoderada judicial de la parte demandante, realiza una estimación razonada de la cuantía equivalente a \$729.796.000.00¹, por concepto de daño material, la cual está sustentada por el valor de \$28.500.000, valor que había costado el vehículo de placas BCC-806, Marca Toyota, más \$3.012.000, valor que resulta al multiplicar los ingresos mensuales como comerciante en la compraventa de vehículos y ganados, que indexado a la fecha asciende a \$701.796.000.²

Para resolver se considera:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo debido a la cuantía del proceso. En efecto, el numeral 6° del artículo 155 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón de la cuantía, lo siguiente:

“Art. 155 – Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas a través de las cuales se ejercite el medio de control de reparación directa, la misma será de conocimiento de los jueces

¹ Ver folio 147-148 del expediente.

² Ver folio 133 del expediente. Estimación razonada de la cuantía realizada por la parte demandante.

administrativos, siempre y cuando su cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la misma, suma que es equivalente a \$368.858.500.00³. Así las cosas, es evidente que la estimación razonada de la cuantía realizada en el sub-lite, supera la cantidad de SMLMV determinada por el legislador para efectos de nuestra competencia.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 6° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra reza:

"Art. 152- Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Se resalta).

Corolario de lo anterior, se colige que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la presente demanda, en razón a que la cuantía de la misma es superior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011⁴, se remitirá a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En este orden de ideas, el juzgado, **RESUELVE:**

1. **REMITIR** la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 06/09/13

Secretario, JV

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (mayo 03 de 2017) era de \$737717.

⁴ "Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 646

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00113-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana María García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ANA MARÍA GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 030 de abril de 2016, por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Ver folio 14-16

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Se precisa que el apoderado judicial, aporto un traslado de forma escritural y dos en medio magnético.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora ANA MARÍA GARCIA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el

artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., a la abogada **CINDY TATIANA TORRES SAENZ**, identificada con la C.C. No. 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 06/09/17

Secretaría, N

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 644

Santiago de Cali, agosto 30 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00106-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dayana Cristina Ortega Ordoñez
Demandado: Universidad del Valle

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Dayana Cristina Ortega Ordoñez, a través de apoderado judicial, en contra de la Universidad del Valle, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibidem.
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según consta en el acta de fecha diciembre 09 de 2016, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos

Administrativos, en la cual las parte llegaron a un acuerdo, sin embargo el Juzgado 8 Administrativo Oral del Circuito de Cali, improbió el acuerdo conciliatorio.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora DAYANA CRISTINA ORTEGA ORDOÑEZ, contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de su Rector, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de su Rector, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través de su Rector, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CRISTINA ROCIO ARROYO CASTILLO identificada con la C.C. N° 1.061.696.371 expedida en Popayán (C) y portadora de la tarjeta profesional N° 188.194 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADA** de la parte actora, en los términos del poder conferido.(folio 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 06/09/13

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 710

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00022-00
Demandante: CARMELO PALACIOS PLACIOS
Demandado: CAJA DE ERTIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 101 de 29 de junio de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 12 de diciembre / 17, a las 8:45 am para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 10 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62
De 66109117
La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 645

Santiago de Cali, agosto 30 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00108-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilmer Arnaldo Pérez Álvarez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, impetrada por el señor Wilmer Arnaldo Pérez; en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2. Consideraciones

2.1. Revisada la demanda y sus anexos se observa que el poder especial otorgado por el demandante Wilmer Arnaldo Pérez, no está acorde con las pretensiones y hechos de la demanda.

Para Resolver se Considera:

El Despacho observa que el poder incorporado en el proceso, no cumple con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1574 de 2012), el cual señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)” (se subraya).

De lo anterior, se puede deducir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el **objeto del mismo**, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia.

En el caso concreto, el poder aportado menciona como trámite a iniciar “proceso Contencioso Administrativo, siendo el medio de control a incoar el de reparación directa de que trata el

artículo 140 del CPACA.

Por otro lado, en tratándose del medio de control de reparación directa, en el poder se debe especificar o discriminar claramente objeto del mandato para presenta la demanda. Si bien se menciona que el poder lo otorga el señor Wilmer Arnaldo Pérez Álvarez, también lo es que dentro del mismo se menciona que el objeto es obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron por las lesiones que sufrió Andrés Fernández Ramírez, durante la reclusión en el centro carcelario, quien no es sujeto procesal dentro del presente proceso. Defecto que debe ser subsanado para que el poder cumpla con los requisitos de la norma antes transcrita.

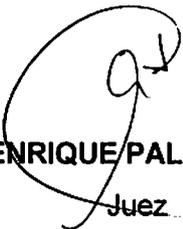
Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CPACA¹, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, subsane las falencias antes mencionadas. Se advierte que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jeisson David Peña Martínez, identificado con C.C. No. 14.838.013 y T.P. 242.194 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 06/2017

Secretario, 

¹ Art. 170 ~ Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 653

Santiago de Cali, agosto 31 de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00163-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Teresa Balanta de Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora Teresa Balanta de Sandoval a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Verificación de los requisitos de admisibilidad:

2.1.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157¹ inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio

¹ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, esto es, \$36.885.850, pues si tomamos los tres últimos años de la liquidación de la pretensión vista a folio 29 del expediente, suma \$36.598.000, monto que es inferior a la cuantía señalada.

2.1.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que contra la Resolución 3085 de agosto 01 de 2016² sólo precedía el recurso de reposición que, pese a no ser obligatorio, fue interpuesto por la parte demandante. Respecto del acto administrativo No. 0153 de enero 03 de 2017, se indicó que no procedían recursos.³

2.1.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere dicho requisito.

2.1.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, es decir que puede ser presentada en cualquiera tiempo, lo cual, a su vez, implica que no opera término de caducidad.

2.1.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Corolario de lo anterior, se admitirá la demanda objeto de estudio.

2.2. Vinculación de un litis consorte necesario:

Observa el Despacho que en el presente proceso, es menester vincular como extremo demandante al padre del causante, que responde al nombre de: Fidel Caicedo Balanta; toda vez, que de lo obrante en el proceso, se extrae que él puede verse comprometido con las resultas del presente asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que a folio 11 del expediente, reposa el registro civil de nacimiento No. 8629725 de la Notaria Única del Municipio de Buenos Aires

² Mediante la cual la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, resolvió petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes hecha por la señora Teresa Balanta de Sandoval. (folios 7-9)

³ Ver folios 20-23

Cauca, perteneciente al hoy occiso José Dimas Caicedo Balanta, en el cual se informa que éste es hijo del señor Fidel Caicedo Balanta.

Por lo tanto, estima el Juzgado que el señor Fidel Caicedo Balanta está legitimado para hacer parte activa de la presente reclamación; en consecuencia, se hace necesario su vinculación en tal calidad, dado que en el eventual caso de un fallo favorable a la demandante, podría resultar beneficiado del reconocimiento pensional solicitado por aquella.

Sobre el tema del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez, manifestó:

"(...) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".

"De acuerdo con lo anterior, se presenta litis consorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la litis de fondo."

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues las resultas del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

Ahora bien, sobre la integración del contradictorio, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha establecido lo siguiente⁴:

"(Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, CP. Ruth Stella Correa Palacio - Radicación: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341).

un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso....". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia" (Se resalta).

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso⁵, establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (Se resalta).

Así las cosas, según los referentes normativos y jurisprudenciales citados, se puede establecer, que el Despacho se encuentra dentro del término procesal oportuno para proceder de oficio a vincular al señor Fidel Caicedo Balanta, como parte demandante en el presente asunto y así poder integrar el respectivo contradictorio, dado que en el mismo, aun no se ha proferido sentencia de primera instancia, motivo por el cual, se procederá de conformidad.

La notificación de esta providencia al vinculado, se surtirá de manera personal en la forma indicada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, la parte demandante, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto, deberá suministrar la dirección donde aquel recibe notificaciones; de igual manera, deberá allegar un juego de copias de la demanda y sus anexos para agotar el traslado correspondiente al vinculado.

2.3. Finalmente, observa el Despacho que con la documentación aportada con la demanda, no se especifica con claridad a que dependencia de la entidad estaba adscrito el hoy occiso José Dimas Caicedo Balanta y/o en qué municipio prestó por última vez su servicio, para efectos de determinar la respectiva competencia territorial; razón por la cual se requerirá la documentación pertinente a la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

⁵ Aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la ley 1437 de 2011.

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Teresa Balanta de Sandoval, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO: VINCULAR COMO PARTE DEMANDANTE, en razón de litisconsorcio necesario por activa, al señor Fidel Caicedo Balanta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.443.914, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Fidel Caicedo Balanta en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda a: a) la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su respectivo Ministro, b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda al señor Fidel Caicedo Balanta por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir de la notificación personal de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre la misma y aporte las pruebas que tenga en su poder y/o solicite la práctica de pruebas que quiera hacer valer.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, suministre el lugar y dirección donde el señor Fidel Caicedo Balanta recibe notificaciones.

DÉCIMO: SE ORDENA que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de Sesenta Mil Pesos M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR al Ejército Nacional a fin que en el término de la distancia, informe a qué dependencia estaba adscrito el José Dimas Caicedo Balanta, identificado con la C.C. No. 76.336.511 y/o en qué municipio prestó por última vez su servicio.

DÉCIMO SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JANER COLLAZOS VIAFARA, identificado con la C.C. No. 16.843.192 y portador de la tarjeta profesional No. 184.381 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62

De 06/09/17

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 705

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00298-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Humberto Gutiérrez Vera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. Para resolver se considera

Con el fin de decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en virtud de lo establecido en el párrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 94 del Acuerdo PSAA 15-10402 de 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho pidió apoyo a la doctora Yennifer Estefanía Martínez, Profesional Universitario grado 12 –con perfil financiero y contable- del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el propósito de realizar la liquidación de la obligación contenida en la sentencia No. 198 de octubre 20 de 2014 proferida por este Juzgado.

Mediante oficio de julio 19 de 2017¹, la doctora Yennifer Estefanía manifestó que tanto el título ejecutivo como el mandamiento de pago ordenaron para efectos de liquidar la pensión del demandante tener en cuenta el último año de servicios, no obstante en el expediente se encuentran glosadas dos certificaciones, una expedida por el Departamento del Valle del Cauca que data desde enero de 1988 hasta

¹ Folio 127 cuaderno único.

marzo 20 de 1992², fecha última donde el demandante pidió la comisión de servicios³ en un cargo no docente; la otra certificación es expedida por el Hospital San Juan de Dios E.S.E., abarcando el periodo comprendido de abril de 1996 hasta julio de 1998⁴, presentándose así una controversia al momento de efectuar la liquidación encomendada en lo que respecta a la certificación a aplicar, en tanto, la fecha de adquisición del status fue a partir de julio 23 de 1997, fecha en la que el demandante se encontraba laborando para el precitado Hospital.

Igualmente indica que una de las certificaciones, muestra solo el concepto de asignación básica y no señala factores salariales, y en la otra se observa el concepto de asignación básica y adicional una casilla denominada "*remuneración por servicios prestados*", en la cual no se puede determinar los factores salariales de manera individual.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al Despacho que aclare el periodo a tener en cuenta para efectos de liquidar el último año de servicio, y adicionalmente allegar de manera completa el certificado de salarios, prestaciones y demás emolumentos que se consideren pertinentes para la liquidación.

En efecto, observa el Juzgado que la parte ejecutante aportó con la demanda ejecutiva tres certificados de fecha junio 29 de 2016, expedidos por una funcionaria del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño –Vichada, discriminados así:

- Formato No. 1 que contiene "*CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL*"⁵: Hace constar que el señor Humberto Gutiérrez Vera tuvo vinculación laboral con ese Hospital de abril 26 de 1996 a agosto 18 de 1998, ejerciendo el cargo de Director, realizando los aportes para pensión, por dicho periodo, al Instituto de Seguros Sociales⁶.

- Formato No. 2 que contiene "*CERTIFICACIÓN DE SALARIO BASE*": Indica que la "*ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN LA FECHA BASE*", es el Instituto de Seguros Sociales⁷.

- Formato No. 3 (B) que contiene "*CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES*" para liquidar bonos pensionales tipo A modalidad 1, precisando como factores devengados durante el periodo abril de 1996 a julio de

² Folio 41 ib.

³ La comisión de servicios abarcó desde marzo 20 de 1992 hasta noviembre 25 de 1996.

⁴ Folios 47 a 50 cuaderno único.

⁵ Contiene certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

⁶ Folio 47.

⁷ Folio 48.

1998: asignación básica mensual y "Remuneración por servicios prestados"⁸.

Fluye de las prementadas certificaciones que el señor Gutiérrez Vera prestó sus servicios al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño –Vichada, desempeñando el cargo de Director desde abril 26 de 1996 a agosto 18 de 1998, y que durante ese lapso estuvo afiliado y realizó aportes para pensión al Instituto de Seguros Sociales. En consecuencia, que en julio 23 de 1997 cuando éste adquirió el estatus de pensionado se encontraba activo fungiendo como servidor público del nivel territorial y, por ende, devengando salario, además, se encontraba afiliado a una administradora de pensiones distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto destaca el Despacho que dentro del proceso declarativo las partes no dieron a conocer los anteriores hechos y, por ende los mismos no fueron considerados en la sentencia que hoy funge como título ejecutivo. Igualmente en los hechos de la demanda ejecutiva⁹ no se hizo referencia a tales circunstancias, las cuales sólo pudieron ser examinadas en consecuencia, al momento de proceder a realizar la liquidación del crédito, siendo precisamente la Contadora quien las dio a conocer, pidiendo al Juzgado hacer claridad al respecto.

Surge de las anteriores circunstancias las siguientes consecuencias:

2.1. Que el hecho de que en julio 23 de 1997 el demandante estuviera devengando salario como servidor público conlleva a que en dicha fecha no pudiera empezar a disfrutar la pensión de jubilación, como se indicó en la sentencia que nos ocupa, es decir, a partir del estatus, dada la prohibición constitucional¹⁰ y legal¹¹ que existe en el sentido de que nadie

⁸ Folios 49 y 50.

⁹ Ver folios 54 y 55 cuaderno principal del proceso ejecutivo.

¹⁰ Constitución Política: "**ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

¹¹ Ley 4 de 1992: "**ARTÍCULO 19.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuánse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

puede desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que el Estado tenga parte mayoritaria.

A lo anterior se suma que cuando el demandante obtuvo el estatus de pensionado ya se había desvinculado del magisterio¹² y, por consiguiente, no le cobija la excepción establecida, entre otras disposiciones, en la Ley 91 de 1989, el literal g de la Ley 4 de 1992 y el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, según las cuales los docentes oficiales beneficiarios de una pensión de gracia y pensión de jubilación, pueden igualmente percibir asignación salarial como docentes, dada la compatibilidad que existe entre estas tres asignaciones en tratándose de estos servidores públicos de régimen especial.

Para el caso del demandante, no son compatibles la pensión de jubilación reconocida judicialmente y los salarios devengados como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño –Vichada, pues, se insiste, la compatibilidad entre pensión y salario sólo se predica para los docentes pensionados que continúan prestando sus servicios al magisterio oficial.

Sobre el tema tratado, en reciente sentencia, el Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:¹³

"Es claro, que está proscrito constitucional y legalmente de percibir doble asignación proveniente del tesoro público y está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación – proveniente de entidades de previsión del Estado - y sueldo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, anotadas".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 prevé que:

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades".*

¹² Mediante Resolución No. 2687 de diciembre 16 de 1996 (f. 18 c. 2 proceso declarativo) el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca aceptó la renuncia presentada por el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA al cargo de Director del Núcleo Educativo No. 036 del Municipio de Dagua, Distrito Educativo No. 1B, a partir de noviembre 25 de 1996.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de marzo 30 de 2017, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 50001-23-31-000-2010-00085-01(4375-13)

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Se resalta).

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que pagar la pensión de jubilación del señor Humberto Gutiérrez Vera a partir de la fecha señalada en la sentencia ejecutada –julio 23 de 1997–, contraviene la prohibición constitucional y legal de percibir doble asignación proveniente del tesoro público, en la medida que para esa data estaba percibiendo salario como Director del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, es decir, que devengaba una asignación emanada del tesoro público y no estaba cobijado por ninguna de las excepciones legalmente previstas frente a tal prohibición.

2.2. Ahora, si bien es cierto la incompatibilidad en comento cesó en agosto 18 de 1998, fecha en la que finalizó el vínculo laboral que el demandante tenía con el Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, lo cual indicaría que a partir de agosto 19 de 1998 podía empezar percibir su mesada pensional, también lo es que a raíz de los nuevos hechos conocidos en el proceso ejecutivo surge la incertidumbre sobre cuál es la entidad competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación del señor Gutiérrez Vera, es decir, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones).

El interrogante se resuelve conforme a los parámetros establecidos en el artículo 6 del Decreto 813¹⁴ de abril 21 de 1994, norma cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTICULO 6. TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. *Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.*

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales ii) *Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.*

¹⁴ "Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993".

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.

De acuerdo con el literal a del precepto transcrito correspondería al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor Gutiérrez Vera¹⁵, sino fuera porque en abril 26 de 1996 éste se trasladó voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales, por lo que es palmario que el reconocimiento y pago de dicha prestación social corresponde a dicho Instituto (hoy Colpensiones) y no al citado Fondo.

Ante este panorama no es posible para este Despacho proceder a liquidar y pagar el crédito contenido en la sentencia 198 de octubre 20 de 2014 proferida por este Juzgado, en tanto el competente para reconocer y pagar la pensión de jubilación allí reconocida es el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), entidad que no fue vinculada al proceso declarativo ni al presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas líneas arriba.

Estima el Despacho que la salida jurídica al problema jurídico suscitado, es que el señor Humberto Gutiérrez Vera solicite a Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio prestado al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, y tal aspecto no es del resorte de este proceso de ejecución, porque, se itera, no fue considerado ni en el proceso declarativo ni en la sentencia que sirve como título base de recaudo del mismo, tampoco en los hechos de la demanda ejecutiva.

Además, se recuerda que el inciso segundo del literal a del artículo 6 del Decreto 813 de 1994, señala que en los casos como el del demandante, el Instituto de Seguros Sociales debe realizar el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, esto es, el de los docentes.

2.3. En ese orden de ideas el Despacho se abstendrá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante 117 a 125 del

¹⁵ Teniendo en cuenta que a abril 1 de 1994 tenía más de 15 años de servicio prestado al magisterio como docente y más de 40 años de edad.

cuaderno principal del proceso ejecutivo, así como de efectuar la liquidación del mismo por las razones antes anotadas. Al mismo tiempo sugerirá al señor Humberto Gutiérrez Vera que solicite a Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio prestado al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, por ser la entidad competente para el reconocimiento y pago de dicha prestación desde su causación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y de realizar la misma liquidación por parte del Despacho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SUGERIR al señor Humberto Gutiérrez Vera que solicite a Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio prestado al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño, por ser la entidad competente para el reconocimiento y pago de dicha prestación desde su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62
De 06/09/17

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 639

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00098-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Ligia Bermúdez Melo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cali-Secretaria de Educación Municipal

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARÍA LIGIA BERMÚDEZ MELO, a través de apoderada judicial, en contra del NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 28 de marzo de 2017, por la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Ver folio 36-37

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, de la señora MARÍA LIGIA BERMÚDEZ MELO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

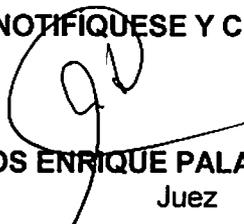
QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada KAREN CRUZ ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.144.034.384 de Cali, Valle del Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 213.527 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 62
De 06/09/17

Secretario, ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 638

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00090-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana del Socorro Narváez Ordoñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación de Cali.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ANA DEL SOCORRO NARVÁEZ ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó el día 27 de febrero de 2017, por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.

¹ Ver folio 22-24

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora ANA DEL SOCORRO NARVÁEZ ORDOÑEZ, contra el NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

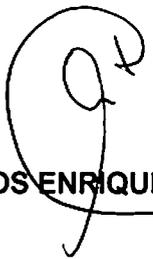
QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALBERTO CARDENAS, identificado con la C.C. No. 11.299.893 y portador de la tarjeta profesional No. 50.746 del C.S. de la J., y a la abogado GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la C.C. No. 1.018.436.392 y portadora de la tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 062

De 06/09/17

Secretario, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 626

Santiago de Cali, agosto 24 de 2017

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00160-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Convocante: Carlos Alberto Fernández Burbano
Convocado: Caja de Retiro de la Fuerzas Militares - CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

Cuestión Previa.

Previo a entrar a dirimir sobre la aprobación o improbación el presente asunto, es menester aclarar que pese a que el acuerdo conciliatorio fue adelantado ante Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por orden expresa del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, a través de la Agencia Especial 0217 de mayo 30 de 2017¹, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que según certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de Cremil, la última unidad donde el convocante prestó su servicio fue en el Batallón ASPC No. 3 "Policarpa Salavarrieta" de la ciudad de Santiago de Cali.²

Acontecer Fáctico:

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; quien citó a las partes, para audiencia en junio 12 de 2017.

¹ folio 26 del expediente. Agencia especial 0217 de mayo 30 de 2017.

² folio 15 del expediente.

Abierta la audiencia, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos³:

“Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0066480 consecutivo 2014-66480 del 02 de septiembre de 2014, proferido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, quien no accedió a la petición del actor sobre el reajuste a la asignación de retiro, en los términos, formas y cuantías determinadas en el párrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y artículo 48 Inciso 5 de la Constitución Nacional. 2. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, desde el 15 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2004 o hasta la actualidad, según en la cual se profiera un acuerdo que ponga fin a esta controversia, teniendo en cuenta este índice cuando sea mayor a la escala gradual porcentual y al método de oscilación. 3. El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 2003 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. 4. De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, ordenar a la caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL, a pagar el retroactivo a favor de mi poderdante únicamente las diferencias por el valor que resulte a partir del 11 de Agosto de 2010, y hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la asignación de retiro conforme al reajuste decretado, sumas estas que deberán ser indexadas en forma actualizada de acuerdo a la variación porcentual del IPC certificados por el DAÑE de acuerdo a la siguiente fórmula: $R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$, se aplicará la prescripción cuatrienal. 5. Ordenar a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto de la presente conciliación, dentro de los términos previstos en los arts. 189, 192, 193 y 194 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes. Estimación de la cuantía: \$4.842.129.”

Por su parte, la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:

“El día 9 de junio de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BURBANO constando dicha solicitud en el acta No. 34 de 2017, donde se hace un recuento de los antecedentes pretensiones y análisis del caso para tomar como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y que la misma presenta viabilidad conciliatoria: 1) CAPITAL: Se reconoce en un 100%, 2) INDEXACION: será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) PAGO: El pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, una vez radicada la misma ante la entidad; 4) INTERESES: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Costas y agencias en derecho considerando que el proceso termina con la conciliación, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio, firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora de Jurídica, mediante Memorando No. 211-2429 de fecha 12 de junio de 2017, hace una relación de la liquidación del IPC, desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 12 de junio de 2017, correspondiente al señor sargento vice primero CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BURBANO quien se identifica con CC 10.541.517, reajustada a partir del 15º de junio de 2003 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, donde se establecieron los siguientes valores a cancelar. 1) Valor Capital al 100% la suma de (\$2.115.194,00), Valor indexado por el 75%, la suma de (\$272.991.00), Total a pagar (\$2.388.185,00). Adicionalmente el incremento de la asignación de retiro liquidado el IPC, correspondiente a (\$26.589) quedando una

³ Acta de audiencia de conciliación extrajudicial folio 29-31 del expediente.

asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en (\$1.756.960), anexo liquidación en tres (3) folios.”

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien consideró que:

“el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento’ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: 1. Poder legalmente conferido para actuar. 2. Copia del acto acusado. 3. Copia del Derecho de Petición con el cual se agotó la vía gubernativa. 4. Hoja de servicios del militar No. 3566662766821378. 5. Copia de la Resolución No. 2644 de 13 de agosto de 2003, por la cual se reconoció asignación de retiro. 6. Certificación de asignación de retiro desde 2003 al 2004. 7. Certificación expedida por el DAÑE, incremento IPC años 1996 a 2004. 8. Constancia de la última unidad donde prestó los servicios el Sargento Vice Primero del ejército CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BURBANO. 9. Soportes envío solicitud de conciliación extrajudicial. 10. Agencia Especial No. 217 del 30 de mayo de 2017. 12. Memorando del Grupo IPC Conciliaciones No. 211-2429 de fecha 12 de junio de 2017, donde consta la liquidación de la propuesta conciliatoria en cuatro (4) folios. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de CALI (V), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).”

Para Resolver se Considera:

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.; ahora, artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de

por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia³, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que "(...) *la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público,*

³ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”⁴.

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En el presente caso, el convocante, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo, con expresa facultad para conciliar.⁵

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar.⁶

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el “acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”⁷.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una asignación de retiro, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁵ Folio 5

⁶ Folio 32

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

3. Que la acción no haya caducado.

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...”* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *“La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo cuando...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)” (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁸.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

⁸ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de una asignación de retiro, reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC.⁹

2.- Oficio No. 0066480 de fecha septiembre 02 de 2014, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales Encargada de las funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de Cremil, mediante el cual da respuesta a la solicitud de reajuste de asignación con base en el IPC.¹⁰

3.- Hoja de servicio 356662766821378 – 15-03-2003 perteneciente al señor Carlos Alberto Fernández Burbano.¹¹

4.- Resolución No. 2644 de agosto 13 de 2003, "*por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación de retiro...*".¹²

5.- Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual informa la decisión tomada respecto de los parámetros a tener en cuenta para la conciliación referente al caso del convocante.¹³

6.- Memorial mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación, de la asignación devengada por el convocante.¹⁴

7.- Certificado No. 613 CREMIL11441, emanado de la Coordinadora Grupo Gestión Documental, mediante el cual se detalla la liquidación efectuada por concepto de reliquidación conforme a la asignación de retiro del convocante. De igual forma se

⁹ Folio 7

¹⁰ Folios 8-9

¹¹ Folio 10

¹² Folio 11-12

¹³ Folios 41 vuelto

¹⁴ Folios 42-44 y vuelto

anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar dicha reliquidación.¹⁵

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión por asignación de retiro reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁶ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

AÑO	VARIACION DE INCREMENTO POR CREMIL¹⁷	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
2003	6.41%	6,99%	0.58
2004	5.45%	6.49%	1.04

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al mandante, entre los años 2003 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁸ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

¹⁵ Folios 13

¹⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹⁷ Liquidación visible a folios 42-44 del expediente.

¹⁸ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor Carlos Alberto Fernández Burbano, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 2003 y 2004.

En cuanto a la fecha que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de agosto 11 de 2010, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militare.", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de pensión al convocante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en agosto 11 de 2014¹⁹, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a agosto 10 de 2010 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por el convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por el convocante.

A continuación se relaciona la diferencia mensual aplicándose el IPC y la indexación

Año	Valor capital dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X mes. Capital X mes
2010 (de agosto 11 a diciembre 31)	20.436
2011	21.085
2012	22.138
2013	22.899
2014	23.573
2015	24.671

¹⁹ Folios 7 y vuelto

2016	26.589
2017 (de enero a junio)	26.589

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC, desde agosto 11 de 2010.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación mensual de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$2.115.194) capital y (\$2.388.185) valor a reconocer por indexación, no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009²⁰, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BURBANO y la convocada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en junio 12 de 2017, ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoce pagar en favor del señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BURBANO, la suma neta de **\$2.115.194**, equivalentes al 100% del capital, más el 75% de la indexación equivalente a \$272.991, para un total de **\$2.388.185**, los cuales serán pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la

²⁰ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

aprobación del acuerdo conciliatorio y la radicación de los documentos respectivos ante la entidad.

TERCERO.- En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO.- Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO.- EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO.- EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62

De 06/09/13

Secretaría, JUV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 636

Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-0152-00
Demandante Néstor Herrera Valencia
Demandado Secretaría de Movilidad
Acción Popular

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la presente acción constitucional, impetrada en nombre propio por el señor NESTOR HERRERA VALENCIA, en contra del LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y METROCALI S.A.

Acontecer Fáctico:

La acción se instauró con el objetivo de ordenar a la autoridad demandada, suspender la aplicación del convenio interadministrativo de utilización de vías y Operación del servicio Público de Transporte Masivo en la ciudad de Cali – otros si No. 1, 2 y 3 de octubre de 2003, marzo de 2006 y Diciembre de 2014 y las similares o que con cargo a ella se expidieron en cuanto a utilización de vías y rutas alimentadoras y pre troncales del masivo MIO; al igual que asumir la competencia en transporte masivo interviniendo en la organización y asignación de nuevas vías y rutas alimentadoras integrando los buses colectivos y consultando a la comunidad por intermedio de cada una de las Juntas Administradoras Locales y Juntas de Acción Comunal sobre un nuevo cubrimiento en las comunas y corregimiento de Santiago de Cali.

En sentir del actor, a través del Convenio Interadministrativo de Utilización de Vías y Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali y sus otros si 1, 2 y 3, violan los derechos colectivos de las comunidades al no consultarlas por intermedio de sus voceros y representantes legales, esto es, Juntas Administradoras Locales y Juntas de Acción Comunal, considerando que con tal actuar se vulneran los siguientes derechos colectivos:

- i) La moralidad administrativa;
- ii) la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- iii) La defensa del patrimonio público,

- iv) La libre competencia económica
- v) El acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.
- vi) Los derechos de consumidores y usuarios y los demás intereses relacionados con la prestación de un servicio de transporte conforme a la Ley.

Para Resolver se Considera:

Revisada la demanda, que en ejercicio de la acción popular, instaura el señor NESTOR HERRERA VALENCIA se observa que en ella se reúnen los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por otro lado, el actor popular, dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011, al elevar petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (folio 25), con la cual se pretende el mismo objeto que motiva esta acción; motivo por el cual se procederá a admitir la presente acción, siendo competente este Juzgado para conocer de la misma por cuanto se está demandando a una entidad del orden municipal.

De otra parte, de lo obrante en el expediente se desprende la necesidad de vincular como litisconsorte necesario por pasiva a METROCALI S.A. toda vez que según lo dispone la Resolución 415 del 16 de noviembre de 2006, Metro Cali S.A, entidad descentralizada del orden municipal encargada de gestionar el diseño, construcción y puesta en marcha del nuevo Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cali; así mismo, su representante Legal firma todos los actos administrativos que según el demandante han vulnerado los derechos colectivos.

En otros términos, la vinculación es indispensable por cuanto METROCALI S.A. podría verse afectado con las resultas del proceso.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente Acción Popular, instaurada en nombre propio por el señor NESTOR HERRERA VALENCIA, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD y METROCALI S.A.

2.- VINCÚLESE como extremo demandado a METROCALI S.A., según lo expuesto.

3.- NOTIFICAR personalmente la demanda a l a SECRETARIA DE MOVILIDAD O DE CALI y a METROCALI S.A., a través de su Alcalde y Presidente respectivamente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; en consecuencia, córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, y aporte las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en anuencia con los artículos 610 a 612 del Código General del Proceso.
- 4.- **ORDENAR** al actor popular, que **INFORME A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación (periódico de amplia circulación o diario) o de cualquier mecanismo eficaz a costa de la parte actora, acorde con lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente la demanda al señor DEFENSOR DEL PUEBLO conforme lo establece el artículo 13 de la ley 472 de 1998.
- 6.- **COMUNICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (Inc. 6° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998).
- 7.- **EN CUMPLIMIENTO** de lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, envíese copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo, cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.
- 8.- **IIINFORMAR** al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del último término de traslado, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 22 y 34 de la Ley 472 de 1998.
- 9.- **ORDENAR** a las entidades accionadas, que **FIJEN AVISO** en la cartelera de sus despachos, informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.
- 10.- **REGRESAR** el expediente a despacho, una vez realizado lo anterior, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** dispuesta en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.
- 11.- **TENER COMO ACCIONANTE** al señor NESTOR HERRERA VALENCIA identificado con la CC. No. 16.658.636 de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62
 De 06/09/17
 La Secretaria fv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 708

Santiago de Cali, Agosto 29 de 2017

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00152-00
Demandante Néstor Herrera Valencia
Demandado Secretaría de Movilidad
Acción Popular

Teniendo en cuenta la medida cautelar consistente en el cierre y suspension del funcionamiento de los establecimientos comerciales, generadores de la presunta violacion a los derechos colectivos invocados por el actor, visible a folios 1 y 2 del presente cuaderno, y en aplicacion del inciso 2° del articulo 233 de la ley 1437 de 2011, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, visible a folios 1 y 2 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 62

De 6/09/17

La secretaria JU

~~Carolina Rivera Arango~~